



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, 24 ABR. 2018

**VISTO.-** El expediente del petitorio minero CATACAOS 3-2017, con código N° 70-00004-17, formulado con fecha 02/01/2017, a las 10:00 horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por **COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A**, persona jurídica, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**; ubicado en el Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento **PIURA**.

## CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 02-2017-INGEMMET/ODPI/CVRT, de fecha 27 de febrero de 2017, suscrito por la Abog. Cecilia V. Rojas Tuesta, en su calidad de encargada de Oficina Descentralizada INGEMMET Piura, remite el escrito de Oposición Minera, formulado por la Empresa de Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C, debidamente representado por su representante César Antonio Vega Rodríguez.

Que, se desprende del contenido de Oposición Minera formulado por la Empresa de Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C de fecha 24 de febrero de 2017, fundamenta que la petición minera de la empresa Compañía Minera de Agregados Calcáreos S.A.; se superpone en el predio que es de propiedad de la empresa de Transportes y Abastecimiento San Martin y en donde se asienta su concesión minera Panchito I.

Que, un segundo fundamento de la oposición minera, está referida a la adquisición del terreno inmueble, toda vez que la empresa Transporte y Abastecimientos San Martin S.A.C, la adquirió con Resolución Comunal N° 221-2014-CCSJBC del 22 de setiembre de 2014, expedida por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, mediante el cual se le reconoce y ratifica el acto jurídico contenido en el Certificado de Posesión N° 02312-2016 del 11 de julio de 2006, Certificado de Posesión N° 641-A-2009 del 26 de junio de 2009, acta de entrega de terreno de fecha 16 agosto de 2009 y Resolución Comunal N° 098-A-2009-CCSJBC/JDC del 2 de setiembre de 2009, reconoce y ratifica la adjudicación en propiedad a favor de la empresa Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C.

Que, mediante Escritura Pública de Reconocimiento, Ratificación y Rectificación de Acto Jurídico expedido por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, del 22 de noviembre de 2014, se transfirió a favor de la empresa Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C, el terreno eriazado ubicado en la zona Pampas de Congorá con un área de 756 hectáreas más 9,734.53 metros cuadrados; procediendo a inscribir su adjudicación ante



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Registros Públicos, generándose el Asiento C00003 de la Partid N° 11014143. De otro lado la opositora ha inscrito ante la Municipalidad Distrital de Catacaos su propiedad generando el Código Catastral N° 990018469999999999 y código de contribuyente 00000022758.

Que, asimismo el peticionante sostiene que mediante Resolución de Presidencia N° 3265-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 09 de setiembre de 2008, se le otorgó el título de concesión minera no metálica **PANCHITO I** con código N° 0300169-08 a favor de su representada. **Por ende**, formula oposición como poseionarios y titulares de la concesión minera acotada.

Que, con Informe N° 034-2017-GRP-DREM-OAJ/CRG, de fecha 17 de abril de 2017, se verificó que el escrito de oposición minera presentado por Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C no adjuntó el derecho de trámite establecido en el TUPA, equivalente al 13.67 % de la UIT conforme a lo estipulado en el ítem N° 26 del TUPA de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 270-2013-GRP-CR a fin de tramitar dicho recurso conforme a ley.

Que, con escrito de fecha 10 de mayo de 2017, el recurrente Empresa de Transportes Abastecimiento San Martín S.A.C cumple con adjuntar el derecho de trámite establecido en el Tupa de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura. Subsanado el requisito de procedibilidad, con Oficio N° 227-2018/GRP-420030-DR de fecha 13 de marzo de 2018, se corre traslado de la oposición minera a la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A, a efectos que absuelva el respectivo traslado en el plazo establecido de acuerdo a ley. Sin embargo no ha realizado el traslado correspondiente.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S N° 014-92-EM, prescribe que la oposición es el procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho;

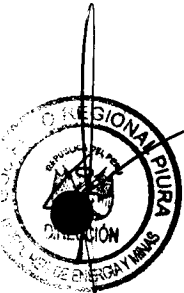
Que, en este extremo es preciso señalar de manera objetiva, y categórica, que el peticionante de la oposición minera Transportes y Abastecimiento San Martin S.A.C, de acuerdo con los antecedentes documentarios, adquirió el título de concesión minera de PANCHITO I con Código 03-00169-08, de su anterior titular Depósitos San Antonio SAC, para posteriormente aprobársele su Declaración de Impacto Ambiental con Resolución Directoral N° 082-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de agosto de 2009; sin embargo, con Resolución N° 014-2013/GOBIERNO REGIONAL




GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral


N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA



PIURA-420030-DR, de fecha 23 de junio de 2013, se declaró el Abandono del procedimiento administrativo incoado por el titular de la concesión minera no metálica "Panchito I" con código 03-0169-08 para la evaluación y aprobación del Plan de Minado para la explotación de minerales no metálicos, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por no haber cumplido con levantar en su totalidad las observaciones formuladas a su Plan de Minado. Por ende, en el presente caso no estamos en una discusión jurídica acerca del mejor derecho de posesión y/o propiedad sobre el bien inmueble, sino respecto del derecho minero extinguido, y el proceso de formalización del nuevo peticionante.



Que, en consecuencia, de acuerdo con el reporte de INGEMMET denominado RESUMEN DEL DERECHO MINERO, se verifica que el Título de Concesión "PANCHITO I" con Código 030016908, ha quedado EXNTINGUIDO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 151 del TUO de la Ley General de Minería D.S 014-92-EM. De otro lado se advierte, que la conducta del opositor TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN S.A.C, debidamente representado por CESAR ANTONIO VEGA RODRIGUEZ, presuntamente se encuentra realizando actividades de minería no metálica de forma irregular e ilegal, puesto que su Título de Concesión Panchito I, con Código 030016908, ha quedado EXNTINGUIDO.



Que, sin que la presente constituya una calificación de la oposición que se alega por no ser competencia de la autoridad administrativa minera, debe señalarse que la ausencia de sustento técnico de la oposición no impide que la Dirección Regional de Energía y Minas se pronuncie sobre los derechos que otorga la concesión minera y las obligaciones que correspondan a su titular;

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú consagra que los recursos naturales son patrimonio de todos los peruanos y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento;

Que, de acuerdo a la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son recursos naturales el agua, las tierras que por su capacidad de uso mayor pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, y protección, los minerales, etc. Los derechos para su aprovechamiento se otorgan de acuerdo a su ley especial (artículo 19) siendo posible otorgar derechos para aprovechar recursos naturales distintos en un mismo entorno.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo de territorio nacional mediante la concesión minera;

Que, la concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien “distinto” y “separado” del terreno donde se encuentra ubicado;

Que, al otorgar una concesión minera no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, ni se autoriza su utilización;

Que, tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles los registros públicos;

Que, la concesión minera no autoriza por sí misma realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros títulos habilitantes;

Que, la concesión minera tampoco aprueba proyectos de explotación ni de exploración, ya que, dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por la Dirección Regional de Energía y Minas (para la minería artesanal,

Que, en principio, debe contarse con el título de concesión minera, en tanto el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales a través de la concesión minera; sin embargo debe tenerse presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que, para dicho fin se requiere de otros títulos habilitantes, como:

- a) La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.
- b) Las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, para la minería artesanal, y pequeña minería, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

Que, la Ley General de Minería cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo, y subsuelo del territorio nacional;



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas universal transversal mercator (UTM) y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del período donde se encuentra ubicado;

Que, el artículo 127 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, en el presente caso, el opositor TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN S.A.C, conforme a lo prescrito en el D.S 014-92-EM el Artículo 144.- “La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho”; en este sentido el título de concesión minera “PANCHITO I” con Código 0300169-08, con Resolución 014-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 23 de junio de 2013, se declaró el Abandono del procedimiento administrativo incoado por el titular de la concesión minera no metálica “Panchito I” con código 03-0169-08, el mismo que del Reporte del Derecho Minero – INGEMMET, también obra la anotación EXTINGUIDO.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 053 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, en atención a los considerandos desarrollados su pedido deviene en inatendible por carecer de afectación en su derecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 144° del TUO de Ley General de Minería, D.S 014-92-EM.

Estando a los informes de la Dirección de Concesiones Mineras, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, la oposición interpuesta por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN S.A.C**, contra el petitorio minero **CATACAOS 3 - 2017**, con código 70-00004-17.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



*Ing. Francisco Varillas Trelles*  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
GOBIERNO REGIONAL PIURA